Al contestar cite este número

Radicado No:
202651001000130321

Pasto, 18 de noviembre del 2026.

Señor (a):
ANÓNIMO
Pasto- Nariño

ASUNTO: RESPUESTA QUEJA REGISTRO SIM 25970127.

Cordial saludo,

Por medio del presente y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 13 de La Ley 1437 de 2011- CPACA- y 14 de la Ley 1755 de 2015, frente a su solicitud de:

> ***"Han pasado dos meses desde que hice una denuncia por el caso del joven J.L., quien tiene sus derechos vulnerados, ya que no se encuentra escolarizado y tiene riesgo de suicidio. Solicité al ICBF que interviniera, pero en dos meses no han hecho nada. La Defensora de Familia Dra. Maribel Gómez, me dijo anteriormente que iba a remitir el caso a Comisaria de Familia de Tangua, sin embargo, yo estuve en Tangua y me dijeron que no habían remitido nada desde ICBF. Así mismo, en reiteradas oportunidades he intentado hablar con la Defensora de Familia, he venido cuatro veces y me han dicho que no se encuentra o que está de permiso. El día de hoy, me dijo la Defensora de Familia, a través de los vigilantes, que me iba a atender si yo no iba a venir grosero y me cuestionó sobre quién me había dicho a mí que el caso lo había remitido a Tangua, a lo que le respondí que ella misma me lo dijo en su oficina. Son dos niños indefensos, la hermana se encuentra también sin escolarizar y hay posibilidades de que la madre de los niños se traslade, porque no ha encontrado apoyo. La Dra. Maribel Gómez me llamó el día de hoy pero yo estaba ocupado en una cita por eso no pude responder sino al segundo llamado, ella me increpó de forma irrespetuosa por haber dicho en las oficinas de ICBF que el caso ella lo remitió a Tangua, cuando ella misma me lo dijo. Así mismo, me dijo que yo había venido a mentir, y me señaló que ella no se podía comunicar con nadie de Tangua, que se iba a comunicar con el espíritu santo, por eso le respondí que me encontraba ocupado, que iba a venir a hablar el día de hoy y le colgué. La Dra. Maribel habló tan rápido que no le entendí. Yo le solicito al ICBF que me digan si remitieron la solicitud a Tangua, ya que el joven requiere que alguien lo oriente, antes de que cometa alguna cosa de gravedad, requiere un psicólogo. Yo no puedo esperar quince días hábiles para que me den la respuesta, acudiré a la Procuraduría a poner la queja, no sé si aquí no tienen consciencia ya que el caso es de urgencia. Ya van dos meses en los que no han ido a visitarlos para saber qué está pasando y cómo orientarlos, yo no puedo trasladarme a Tangua. En la bitácora están registradas todas las veces que me he presentado, no quiero que me***

***llame la Defensora de Familia pues nadie tiene porqué humillarme, ni decir que yo miento. Solicito se cambie de Defensora de Familia para que le de trámite a mi solicitud.*"**

Esta Coordinación se permite dar respuesta de manera oportuna de acuerdo al informe emitido por la Defensoría de Familia, de la siguiente manera:

PRIMERO: En atención a las solicitudes y observaciones presentadas frente al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor de los niños **Jhojan Daniel López Erazo** (H.A. 1086224116 - SIM 25970127) y **Samara Antonella López Erazo**, de la valoración de los elementos obrantes en el expediente se advierte que los referidos niños residieron en el municipio de Tangua hasta finales del mes de septiembre de 2026, constituyéndose dicho municipio como su lugar de residencia habitual para ese momento.

En ese sentido, se observa que la Defensora de Familia contaba con un término muy corto para la emisión de la decisión de fondo dentro del Proceso de Administrativo de Restablecimiento de Derechos, razón por la cual en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y prevalencia del interés superior de los niños, la Defensoría de Familia consideró pertinente culminar las actuaciones de seguimiento que se encontraban en curso por parte del equipo interdisciplinario y proceder a la emisión del fallo correspondiente.

En ese contexto, teniendo en cuenta la proximidad del vencimiento del término legal para resolver de fondo el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y en observancia de los principios de celeridad, eficacia, economía procesal y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la Defensora de Familia dispuso finalizar las actuaciones de seguimiento desarrolladas por el equipo interdisciplinario y proceder a la emisión de la decisión correspondiente, evitando dilaciones que pudieran afectar la definición oportuna de la situación jurídica y de protección de los niños involucrados.

Adicionalmente, se observa que la Defensoría de Familia consideró la necesidad de evitar un eventual retorno del expediente derivado de controversias relacionadas con la proximidad del vencimiento del término para emitir el fallo de fondo dentro del proceso que no había sido tramitado inicialmente por ese despacho, circunstancia que podría generar mayores dilaciones en la definición de la situación jurídica y de protección de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

SEGUNDO: Dentro del análisis efectuado por la Defensoría de Familia, se contempló la posibilidad de disponer el cierre del proceso al momento de proferir la decisión de fondo, considerando que las situaciones reportadas en la actualidad difieren sustancialmente de los hechos que dieron origen a la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. En ese sentido, se valoró que las circunstancias inicialmente identificadas habían evolucionado, requiriendo un análisis acorde con la realidad actual de los niños.

De igual manera, se tuvo en cuenta que, a comienzos del presente año, la Comisaría de Familia del municipio de Tangua había rechazado la recepción de otros Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos remitidos por la Defensoría de Familia toda vez que se encontraban aperturados, situación que generaba incertidumbre respecto de la continuidad efectiva de las actuaciones administrativas

y podía derivar en nuevas dilaciones en la definición de la situación jurídica y de protección de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

En ese contexto, la Defensoría de Familia estimó que resultaba más garantista que la autoridad competente en el territorio verificara de manera directa la situación actual de los niños y determinara, con fundamento en las circunstancias vigentes al momento de la valoración, la procedencia o no de iniciar nuevas actuaciones de protección orientadas al restablecimiento de sus derechos.

Adicionalmente, esta alternativa permitiría que cualquier eventual actuación administrativa se desarrollara contando con la totalidad del término legal previsto para su trámite, esto es, dieciocho (18) meses, garantizando una valoración integral y suficiente de las circunstancias que motivaran la intervención de la autoridad competente, y no únicamente con el tiempo residual que restaba al proceso en curso.

TERCERO: De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se observa una negativa de la Comisaría de Familia de Tangua para asumir el conocimiento de las actuaciones remitidas. En virtud de las reiteradas manifestaciones e inconformidades presentadas por dicha autoridad, y con el propósito de evitar cualquier afectación a la continuidad de las medidas de protección y garantizar una actuación articulada entre las entidades competentes, en la resolución de fallo se adoptó la decisión de trasladar el expediente en el estado procesal en que se encuentra, para que continúe su trámite por parte de la autoridad competente en el territorio, dicha remisión se hará una vez la resolución quede ejecutoriada, esto es después del 19 de noviembre del presente.

CUARTO: Finalmente, no se advierte la existencia de elementos fácticos, jurídicos o probatorios que permitan inferir la comisión de una conducta susceptible de reproche disciplinario ni su adecuación típica a alguna de las faltas previstas en el ordenamiento disciplinario vigente, que pueda ser atribuida a la Defensora de Familia. Lo anterior, por cuanto las actuaciones desplegadas dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la referencia se enmarcan en el ejercicio legítimo de las competencias legales asignadas a dicha Autoridad Administrativa, así como en su autonomía técnica y funcional para la valoración integral de los hechos y la adopción de las medidas que estime pertinentes para la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

En tal sentido, las decisiones adoptadas y los análisis jurídicos efectuados en el marco del trámite administrativo corresponden al ejercicio propio de sus funciones legales y al criterio técnico inherente a su cargo, sin que se evidencie una actuación arbitraria, una extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de deber legal alguno que permita estructurar responsabilidad disciplinaria.

En ese orden de ideas, el análisis y la valoración de las distintas alternativas jurídicas dentro del trámite administrativo, incluida la eventual procedencia del cierre del proceso, constituyen actuaciones propias del ejercicio de la función administrativa y del criterio técnico de la autoridad competente, sin que ello

configure, por sí mismo, una actuación irregular, arbitraria o constitutiva de falta disciplinaria.

Por consiguiente, los cuestionamientos formulados corresponden a discrepancias frente al criterio jurídico y técnico adoptado por la autoridad administrativa en el marco de sus competencias, circunstancia que, en ausencia de elementos que evidencien una extralimitación de funciones, desviación de poder o incumplimiento de deberes legales, no resulta suficiente para estructurar responsabilidad disciplinaria alguna.

QUINTO: Por lo anterior, esta Coordinación considera pertinente poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación las circunstancias expuestas en el presente asunto, con el fin de que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, valore las actuaciones desplegadas y determine si las reiteradas quejas formuladas, carentes de sustento fáctico, jurídico o probatorio suficiente, podrían constituir un uso improcedente de los mecanismos de vigilancia y control disciplinario, o eventualmente configurar una actuación temeraria.

Lo anterior cobra especial relevancia al advertirse la presentación recurrente de señalamientos respecto de las actuaciones adelantadas por la Autoridad Administrativa, sin que, hasta el momento, se evidencien elementos objetivos que permitan sustentar los presuntos reproches formulados. En tal sentido, se solicita respetuosamente que sea la autoridad competente quien determine si dichas actuaciones trascienden el legítimo ejercicio del derecho de petición y de queja, o si, por el contrario, podrían estar generando una afectación injustificada al adecuado desarrollo de la función pública y al ejercicio independiente de las competencias asignadas a los servidores responsables de la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

SEXTO: Respecto de la niña SAMARA ANTONELLA LÓPEZ ERASO, se ha verificado que esta Defensoría de Familia no ha adelantado la investigación administrativa, ni la verificación de derechos a su favor, en razón a que la menor de edad no tiene su lugar de residencia en el municipio de Pasto. En consecuencia, de conformidad con las reglas de competencia territorial aplicables, su situación no se encuentra bajo la órbita funcional de esta Defensoría de Familia, correspondiendo la atención, conocimiento y eventual adopción de medidas de protección a la autoridad administrativa competente del lugar donde la niña tiene fijada su residencia.

Esta circunstancia ha imposibilitado el desarrollo de actuaciones administrativas orientadas a la valoración integral de las condiciones actuales de vida de la niña, su entorno familiar y la garantía efectiva de sus derechos. En consecuencia, cualquier intervención administrativa encaminada a su protección, verificación de derechos o eventual adopción de medidas de restablecimiento deberá ser adelantada por la autoridad administrativa competente en el territorio donde la menor tiene su residencia habitual, por ser esta la que cuenta con la competencia territorial, así como con las condiciones materiales y funcionales necesarias para realizar las verificaciones correspondientes, evaluar su situación particular y determinar la procedencia de las medidas de protección que resulten pertinentes.

SEPTIMO: Verificadas las actuaciones surtidas dentro del Trámite solicitado, y el informe emitido por la Defensoría de Familia, se evidencia que las acciones

adelantadas dentro del proceso se desarrollaron conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, así como a los lineamientos técnicos vigentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reafirma su compromiso con la protección prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y con la mejora continua de sus servicios, garantizando que las actuaciones de sus funcionarios se desarrollen bajo los principios de objetividad, imparcialidad y respeto. De igual manera continuamos trabajando en una mejora constante, con responsabilidad y compromiso por la garantía integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes constituyen el centro de nuestra labor institucional.

Si tienen alguna duda con gusto, o si requiere ampliar información o reportar nuevos casos, dejamos a usted los canales dispuestos por el ICBF: para el registro de las PQRS, entre ellos: si requiere información sobre programas, trámites y servicios del ICBF, consulte nuestro portafolio de servicios en la página web, ingresando al enlace https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf. También podrá solicitar asesoría en Derecho en Familia, y/o presentar quejas, reclamos o sugerencias las 24 horas del día a través de nuestros canales de atención, Línea Gratuita Nacional 01-8000-91-8080; además cualquier comunicación puede enviarla al correo electrónico atencionalciudadano@icbf.gov.co para PQRS o en la página web www.icbf.gov.co, opciones: Solicitudes PQRDS, Chat ICBF, Videollamada o Llamada en Línea. Si requiere reportar situaciones de maltrato, amenaza o vulneración de derechos en contra de un niño, niña o adolescente, las puede realizar a través de la Línea 141, o por cualquiera de nuestros canales de atención antes descritos; se recomienda respetuosamente hacer uso de un solo canal de atención (de su preferencia o ajustado a sus necesidades), para no generar duplicidad en sus trámites.

Cordialmente,



FABIO FRANCISCO CÓRDOBA MERA
Coordinador Centro Zonal Pasto Uno
ICBF Regional NariñoD

Proyectó: Deiby Stiven Rodríguez Palacios- Enlace Jurídico PI Operación Directa 